



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

OSIEL MUÑOZ MACÍAS

ENTE PÚBLICO

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.320/2009

En México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil nueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.320/2009**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Osiel Muñoz Macías en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de abril de dos mil nueve, el C. Osiel Muñoz Macías presentó ante este Instituto recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el seis de abril de dos mil nueve, con motivo de la solicitud de información que se tuvo por presentada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, a la cual le correspondió el folio 0404000025509, en la que solicitó en medio electrónico gratuito:

Padrón de Manifestaciones o Licencias de Construcción, Demolición y Excavación de todos los tipos; expedidas durante el mes de MARZO 2009; que entre otros datos contenga (# de licencia, Tipo de obra y ubicación).

El Ente Público respondió dicha solicitud, el seis de abril de dos mil nueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, en los siguientes términos:

...
**Respuesta
Información
Solicitada**

*Estimado Osiel Muñoz Macías.
A efecto de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública, los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de Acceso Restringido, bajo las modalidades de Reservado o*



Confidencial (Art. 36, 37 y 38) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atendiendo en sus relaciones con los particulares, los principios de Legalidad, Certeza Jurídica, Celeridad, Veracidad y Publicidad de sus actos.

En ese contexto y en atención a su Solicitud de Información Pública con número de folio INFOMEX 0404000025309, 25409 y 25509 a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° constitucional, 3, 4 Fracción III, 11, 47 y 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor, me permito comunicarle que mediante oficio Número JLCATO/028/09 emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de Licencias de Construcción y Avisos de Terminación de Obra de esta Delegación, y misma se adjunta en archivo anexo...

Archivos adjuntos de respuesta  0404000025309.doc

...

El archivo adjunto contiene el oficio JLCATO/028/09, del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de Licencias de Construcción y Avisos de Terminación de Obra, dirigido al recurrente, que en la parte conducente dice:

... le informo a usted, que en términos del artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, la información solicitada se encuentra bajo resguardo de la Dirección de Desarrollo Urbano, y está a su disposición en cuanto presente recibo de pago por las copias que contienen la información solicitada, de acuerdo al artículo 271 y 271-A del Código Financiero del Distrito Federal, en las oficinas que ocupa la citada Dirección, sito en el edificio Vicente Guerrero, planta baja con un horario de Lunes a Viernes de 9:00 horas a 15:00horas y de 16:00 horas a 19:00 horas a efecto de poder atenderle.

...

En su escrito inicial el recurrente manifestó lo siguiente:



...

3. Acto o resolución impugnada ⁽²⁾ y fecha de notificación ⁽³⁾, anexar copia de los documentos

Nuevamente, la información solicitada es pública de oficio y tendría que estar actualizada en la página WEB.

4. Ente público responsable del acto o resolución que impugna

Delegación Cuajimalpa de Morelos

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Refiriéndome a la respuesta de la solicitud 0404000025509, la JUD DE SUPERVISIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y AVISOS DE TERMINACIÓN DE OBRA, ha tomado la decisión de poner a disposición en sus oficinas de información o cobrarme por la reproducción de la misma siendo que es información pública de oficio y no estoy solicitando copias simples de la información como lo especifiqué en mi solicitud; debería de estar publicada en la página web delegacional de acuerdo al art. 12, fracc. I, II, III.

*Me anexan un archivo *.doc como respuesta y no la información como tal, que debería ser proporcionada electrónicamente, no encuentro coherencia en la respuesta obtenida. Pido sea revisado el actuar por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y se toman las medidas pertinentes.*

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Nuevamente insisten en no proporcionarme la información en tiempo y forma, como lo establece la misma ley de transparencia. Estoy cansado de que cada solicitud tenga que estar interponiendo recursos de revisión (los cuales ni rinden los informes de ley correspondientes y mucho menos dan respuesta) y además en ocasiones se aprovechan de pedir prórrogas.

No estoy solicitando copias simples, retrasan demasiado mi reporte de comportamiento y desarrollo de la construcción tanto a nivel DF como a nivel nacional; realmente estas personas no tienen ningún tipo de ética puesto que se valen de todas sus artimañas para no brindar las respuestas y además no dar seguimiento a los recursos de revisión interpuestos en su contra, burlándose así de la propia ley y de quienes son los encargados de hacerla cumplir; repitiendo solicitud tras solicitud sus mismos argumentos y mañas.

...

II. Por acuerdo del quince de abril de dos mil nueve, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como las documentales obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, en relación con la solicitud folio 0404000025509, que se describen a continuación:



- Impresión de las pantallas “Avisos del Sistema”, pasos 1, 2 y 3, denominados “Buscar mis solicitudes”, “Resultados de la búsqueda” e “Historial de la solicitud”.
- Impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con fecha de registro veinticinco de marzo de dos mil nueve.
- Impresión de las pantallas “Módulo estadístico del sistema INFOMEX 2” y “Recibe información vía INFOMEX”.
- Copia simple del oficio JLCATO/028/09, del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de Licencias de Construcción y Avisos de Terminación, dirigido al recurrente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir el informe de ley a la autoridad responsable.

El acuerdo referido fue notificado al recurrente, en el correo electrónico señalado para tal efecto, el diecisiete de abril de dos mil nueve.

III. Mediante el oficio INFODF/DJDN/306/09, notificado el diecisiete de abril de dos mil nueve, se requirió a la autoridad responsable el informe de ley a que se refiere el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El veintisiete de abril de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DC/OIP/435/2009, del veinticuatro del mismo mes y año, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos remitió el informe de ley requerido, que en la parte conducente expresa:

...

1.- Con la finalidad de atender su atento oficio y el Recurso de Revisión que nos ocupa así como por la naturaleza y contenido del mismo, el que suscribe turnó mediante oficio DC/OIP/417/09 el expediente identificado como RR. 320/2009 que contiene el Recurso de



revisión en comento, al C. Fernando Cruz Mercado Director de Desarrollo Urbano, de esta Delegación Cuajimalpa, por ser de su competencia ya que es la Unidad Administrativa que detenta la información solicitada por el recurrente y responsable de generar la respuesta respectiva.

2.- Asimismo manifiesto, que mediante oficio No. JUD/037/2009 de fecha 20 de Abril de 2009, el Jefe de la Unidad Departamental de la Supervisión de Licencias de Construcción y Avisos de Terminación de Obra, remitió a esta Oficina de Información Pública la respuesta respecto del Auto admisorio al Recurso de Revisión que se atiende.

...

CUARTO: previo los trámites de ley, Declarar infundado el Presente Recurso, toda vez que la respuesta a la solicitud del Recurrente fue otorgada en tiempo y forma.

...

En dicho oficio el Ente Público ofreció como pruebas, las siguientes:

- Copia simple del acuse del oficio DC/OIP/417/09, del veinte de abril de dos mil nueve, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido al Director de Desarrollo Urbano, ambos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.
- Copia simple del acuse del oficio JUD/037/2009, del veinte de abril de dos mil nueve, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Supervisión de Licencias de Construcción y Avisos de Terminación de Obra.
- La presuncional legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

V. El veintinueve de abril de dos mil nueve, se publicó en la Gaceta oficial del Distrito Federal el “*Acuerdo mediante el cual se aprueban las acciones a implementar por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a partir del estado de alerta máxima sanitaria decretado en el Distrito Federal*”, en cuyo resolutive primero se determinó la suspensión de términos y actuaciones relativos a la sustanciación, resolución, notificación y seguimiento de recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, durante los días 28, 29 y 30 de abril, así como, 4 y 5 de mayo de dos mil nueve.



VI. Mediante acuerdo del siete de mayo de dos mil nueve, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado en tiempo y forma al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitiendo el informe requerido y admitió las documentales antes descritas.

Asimismo, acorde a lo dispuesto en el artículo 80, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley por el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado al Ente Público, el día de su emisión, a través de los estrados de este Instituto; y al recurrente, el doce de mayo de dos mil nueve, en el correo electrónico señalado para tal efecto.

VII. El trece de mayo dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un correo electrónico del trece del mismo mes y año, mediante el cual el recurrente desahogó la vista respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, el cual señala en lo que interesa:

...

- *La información solicitada está establecida como pública de oficio, según Artículo 14, fracc. XVIII y Artículo 24 de la misma Ley de Transparencia; misma información que el día de hoy 12 de Mayo de 2009 no se encuentra actualizada.*
- *Dentro de mi solicitud en el apartado 3, estoy especificando como medio para recibir la información o notificaciones el sistema INFOMEXDF (sin costo) por Internet.*
- *Por otra parte, en el apartado 4, en el que dice "Indique la forma en que desea se le de acceso a la información"; mi opción es Medio Electrónico Gratuito.*

Es evidente que la Delegación Cuajimalpa no cumple con lo establecido en mi solicitud, y que además de entorpecerme el acceso a la información; no actualiza sus archivos acto que me ahorraría demasiado tiempo, trámites y disgustos):

Tan sólo como referencia, llevo 4 meses sin obtener respuesta a mis solicitudes que ingreso mes con mes, en las cuales siempre argumentan:



- *“Al respecto le informo a usted, que en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada, se encuentra por escrito, bajo resguardo de la Dirección de Desarrollo Urbano, y está a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupa la citada Dirección, sito en el edificio Vicente Guerrero planta baja, con un horario de Lunes a Viernes de 9:00 horas a 15:00 horas y de 16:00 horas a 19:00 horas a efecto de poder atenderle.*
- *Asimismo, si requiere copias de la información solicitada, deberá de presentar el recibo correspondiente, de conformidad con lo que establecen los artículos 271 y 271/A del Código Financiero del Distrito Federal.”*

Realmente estoy cansado de tanta burocracia y pérdida de tiempo; cabe destacar que la información que le estoy solicitando a esta Delegación, es la misma que le solicito a las 15 delegaciones restantes y no he tenido problema alguno para que me la proporcionen y siempre utilizando como intermediario el sistema INFOMEX en el cual me hacen llegar amablemente sus respuestas.

...

VIII. Por acuerdo del catorce de mayo de dos mil nueve, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando, en tiempo y forma, la vista con relación al informe de ley rendido por el Ente Público, asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

Dicho acuerdo se notificó al Ente Público, el día de su emisión, mediante los estrados de este Instituto; y al recurrente, el quince de mayo de dos mil nueve, a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

IX. Mediante acuerdo del veintidós de mayo de dos mil nueve, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos, sin que hubieran formulado manifestación alguna,



por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluído su derecho para tal efecto. Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y XLIV, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que le Ente Público haya hecho valer causal de improcedencia alguna, y esta autoridad no advierte la actualización de alguna de ellas en términos de la Ley de la materia o de su legislación supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución sustancialmente consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos el seis de abril de dos mil nueve, resulta violatoria del derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. A efecto de facilitar el estudio de la litis planteada, se estima conveniente realizar el estudio de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” folio 040400025509, así como el oficio JLCATO/028/09, del treinta y uno de marzo de dos mil nueve.



A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la tesis que se transcribe a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Del acuse de recibo de la solicitud que nos ocupa, se desprende que el ahora recurrente solicitó el acceso, en medio electrónico gratuito, al “*Padrón de Manifestaciones o Licencias de Construcción, Demolición y Excavación de todos los tipos, expedidas durante el mes de Marzo 2009; que entre otros datos contenga número de licencia, tipo de obra y ubicación*”



La respuesta del Ente Público a la solicitud de información, se encuentra contenida en el oficio JLCATO/028/09, del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, la cual estuvo a disposición del particular a través del sistema electrónico INFOMEX desde el seis de abril de dos mil nueve. En dicho documento, el Ente Público hizo del conocimiento del particular que la información que solicita obra en los archivos de su Dirección de Desarrollo Urbano, y la pone a su disposición en copias simples, previo pago de derechos, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los diversos 271 y 271-A del Código Financiero del Distrito Federal.

Ahora bien, del escrito inicial, se desprende que el recurrente manifestó como agravios los siguientes:

1. La información es pública de oficio y debería estar publicada en Internet.
2. El Ente Público puso la información solicitada a disposición del solicitante en copias simples, previo pago de los derechos correspondientes, no obstante que el particular requirió acceder a la misma en medio electrónico gratuito.
3. No le proporcionaron la información requerida, en tiempo y forma, pues anexan un archivo como respuesta y no la respuesta en sí.

Por razón de método, se considera conveniente analizar de manera conjunta los agravios **1** y **3** antes descritos.

Es importante mencionar que el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece la obligación de los entes públicos de mantener actualizada, ya sea de manera impresa para consulta directa y en sus portales de Internet, información respecto de los temas, documentos y políticas, que se enlistan en las fracciones de dicho numeral, de acuerdo con sus funciones.



Al respecto, la fracción XVIII del referido numeral establece que, en relación con las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberán publicar los siguientes datos: objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo y, si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

Tomando en consideración que el particular requirió se le proporcionara el número de licencia, tipo de obra y ubicación de la misma, tanto de las Manifestaciones de Construcción como de las Licencias de Construcción, Demolición y Excavación, expedidas durante el mes de marzo de dos mil nueve, se advierte que el Ente Público no está obligado a mantener actualizada en sus portales de Internet y en forma impresa para consulta directa, los datos del interés del solicitante.

Refuerzan el argumento anterior, los criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes públicos en sus portales de Internet que, en la parte aplicable a la fracción XVIII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la información señalada en dicha fracción, deberá estar contenida en tablas, una por cada categoría: concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, la cual deberá especificar el objeto, el nombre o razón social del titular y la vigencia.

En esa tesitura, el **agravio** del recurrente **marcado con el número 1** resulta **infundado**, pues si bien, los contenidos de información materia de la solicitud con folio 0404000025509, se refieren a información pública, la misma no es de oficio y, por tanto, el Ente Público no está obligado a tenerla disponible y actualizada en su portal de Internet.

Por su parte, en relación con el **agravio 3**, una vez determinado que no se trata de una



solicitud en que se requiera información pública de oficio, es posible concluir que, el plazo para responder la solicitud de información que nos ocupa era de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral 9, primer párrafo, de los “*Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*”, que a la letra indican:

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

En virtud de lo anterior, el plazo para darle respuesta al particular era de diez días hábiles siguientes al veinticinco de marzo de dos mil nueve, fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de información que nos ocupa, en consecuencia, el plazo para emitir respuesta corrió del veintiséis de marzo al ocho de abril de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5, párrafos primero y tercero, y 31 de los “*Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX*”, que a la letra dicen:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las



quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, porque de las documentales que obran en el expediente no se advierte que el Ente Público haya notificado al recurrente la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

Al respecto, en la impresión de la pantalla "Historial de la solicitud", visible a foja 13 del expediente se aprecia que, con la finalidad de atender la solicitud del recurrente, la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos dio seguimiento a la solicitud de información folio 0404000025509, a través del mismo sistema INFOMEX, generando el paso denominado "Recibe información vía INFOMEX" del seis de abril de dos mil nueve, en que se anexó el archivo denominado "0404000025309.doc", que corresponde al oficio JLCATO/028/09, del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por lo que, en principio, el Ente Público emitió y notificó su respuesta en el término establecido para tal efecto.



Cabe mencionar que, si bien en la respuesta impugnada el Ente Público no entregó la información solicitada, también lo es que indicó al particular que dicha información estaba a su disposición en copias simples, previo pago de derechos, en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 19:00 horas, por lo que es evidente que admite contar con la información y no niega el acceso, solo lo ofrece una modalidad diversa a la elegida por el particular, en términos del artículo 11, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A fin de dilucidar respecto del cumplimiento de la obligación del Ente Público de dar acceso a la información solicitada, se considera pertinente citar lo dispuesto por los artículos 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*



Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet, la Oficina de Información se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, sin que ello exima al Ente Público de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

En el caso de que la información solicitada ya se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Público de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

De los artículos antes citados, se desprende que, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma.

Asimismo, que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o mediante la entrega de copias simples o certificadas.

En virtud de lo anterior, se concluye que el **agravio 3** esgrimido por el recurrente es **infundado**, toda vez que el Ente recurrido emitió respuesta en el término señalado en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ofreciendo el acceso a la misma en una modalidad prevista por el artículo 54, primer párrafo, del referido ordenamiento legal.

Por otra parte, en su **agravio marcado con el número 2**, el particular se inconformó porque el Ente Público puso a su disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la elegida, es decir, en copia simple, previo pago de derechos por concepto de reproducción.



Tal como quedó expuesto en párrafos precedentes, la información solicitada no tiene el carácter de información pública de oficio y, por tanto, el Órgano Político-Administrativo no se encuentra obligado a poseerla en formato digital. Aunado a lo anterior, el Ente recurrido no negó contar con la información requerida, únicamente la puso a disposición del particular en modalidad diversa a la elegida, lo cual se encuentra previsto en los artículos 11, tercer párrafo, y 54, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los casos en que no cuente con la información en formato digital, a fin de cumplir con la obligación de dar acceso a la información.

No obstante lo anterior, a efecto de tener certeza sobre si el Ente Público cuenta o no con la información, así como determinar el estado en que se encuentra la misma, se considera pertinente analizar diversas disposiciones relacionadas con el tema de la solicitud.

Con relación a las **manifestaciones de construcción**, debe señalarse que el artículo 12, fracción V, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:

...

V. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su delegación, conforme a los requisitos y la normativa aplicable.

...

Para comprender esta fracción, es necesario citar el artículo 7, fracciones XXXVI y LX, del mismo ordenamiento legal, que establece:

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...



XXXVI. Manifestación de Construcción: Es la declaración, bajo protesta de decir verdad, del propietario o poseedor del inmueble o predio y, en su caso, del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, en la que manifiestan su responsabilidad de observar los requisitos legales, previo a construir, ampliar, reparar o modificar una obra y asumen la obligación de cumplir técnica y jurídicamente con las disposiciones legales aplicables, haciéndose sabedores de las penas en que incurrir los falsos declarantes. Dicha manifestación surtirá efectos a partir de su registro ante la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable al suelo urbano;

...

LX. Registro de Manifestación de Construcción: Es el acto de la autoridad competente en virtud del cual registra la manifestación de construcción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, surtiendo los efectos legales. Para efectos del otorgamiento de créditos en materia de edificación, **este registro se equipara a la licencia de construcción;**

...

De los preceptos transcritos, se desprende que a los Órganos Político-Administrativos les corresponde recibir y **registrar** las manifestaciones de construcción, que son el medio a través del cual los propietarios o poseedores de los inmuebles o predios y, en su caso, los Directores Responsables de Obra y los Corresponsables manifiestan su responsabilidad de observar los requisitos legales, previo a la construcción de una obra, asumen la obligación de cumplir con las disposiciones legales y se hacen sabedores de las penas en que incurrir los falsos declarantes.

Está relacionado con lo anterior, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal dispone:

Artículo 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos **debe registrar la manifestación de construcción correspondiente**, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Ahora bien, las modalidades de las manifestaciones de construcción se encuentran establecidas en el artículo 51 del ordenamiento referido con antelación, el cual establece:

Artículo 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

I. Manifestación de construcción tipo A:

a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 200 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4 m, la cual debe contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;

b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 200 m² de construcción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m;

c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales importantes;

d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m;

e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y

f) Instalación de cisternas, fosas sépticas o albañales;

II. Manifestación de construcción tipo B.

Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y

III. Manifestación de construcción tipo C.

Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

De la transcripción, se advierte que existen tres modalidades de manifestaciones de construcción: tipos "A", "B" y "C".

Por todo lo expuesto hasta este punto y recordando que el particular requirió el padrón de manifestaciones o licencias de construcción, demolición y excavación de todos los tipos, expedidas durante el mes de marzo de dos mil nueve, que entre otros datos contenga número de licencia, tipo de obra y ubicación, resulta necesario aclararle que respecto de las manifestaciones de construcción, en cualquiera de sus modalidades A,



B o C no se otorga licencia alguna, sino que una vez presentada la manifestación de construcción y cumplidos todos los requisitos, **lo que se obtiene de la Delegación es el registro de la manifestación**, el que en términos del artículo 7, fracción LX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, citado con antelación, se equipara a la licencia de construcción. En tal sentido, se entiende que lo que **el particular requirió** en la primera parte de su solicitud de información es un **padrón de las manifestaciones de construcción registradas** por el Ente responsable en el mes de marzo de dos mil nueve, que incluya número de registro, tipo de obra y su ubicación.

Respecto a la segunda parte de los requerimientos de la solicitud de información, relativa al padrón de licencias de demolición y excavación, resulta necesario citar el artículo 12, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

Artículo 12.- *Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:*

...

IV. Expedir las licencias y permisos correspondientes en el ámbito de esta Ley;

...

Para comprender esta fracción, es necesario citar el artículo 7, fracción XXXIV, del mismo ordenamiento legal, que establece:

Artículo 7. *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

XXXIV. Licencia: *Acto administrativo mediante el cual, cumplidos los requisitos legales correspondientes, la autoridad competente otorga la autorización para llevar a cabo obras o actividades que requieran su aprobación;*

...

De los artículos transcritos, se advierte que corresponde a los Jefes Delegacionales expedir licencias en el ámbito de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, entendiéndose por licencia el acto administrativo mediante el cual la autoridad



administrativa otorga autorización para llevar a cabo **obras** o actividades que requieran previa aprobación.

Ahora bien, lo solicitado por el recurrente encuadra en las hipótesis de **Licencias de Construcción Especial**, de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 57 y 58, que establecen lo siguiente:

Artículo 57.- Las modalidades de **licencias de construcción especial** que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes:

- I. Edificaciones en suelo de conservación;*
- II. Instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública;*
- III. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica;*
- IV. Demoliciones;**
- V. Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro;*
- VI. Tapiales que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m;*
- VII. Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares, y*
- VIII. Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro -mecánico.*

Artículo 58.- Para obtener la licencia de construcción especial, se deben cumplir con los siguientes **requisitos**:

...

*IV. Cuando se trate de **demoliciones**, salvo en el caso señalado en la fracción VI del artículo 62, se debe entregar:*

- a) Solicitud ante la Delegación en donde se localice la obra, en el **formato** que establezca la Administración, suscrita por el interesado, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; **ubicación y características principales de la obra de que se trate**; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y los Corresponsables;*
- b) Acreditar la propiedad del inmueble;*
- c) Comprobantes de pago de derechos;*
- d) Constancia de alineamiento y número oficial vigente;*
- e) Libro de bitácora foliado para ser sellado por la Delegación;*
- f) Responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso;*
- g) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear y la indicación del sitio de disposición donde se va a depositar el material producto de la demolición, documentos que deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;*



*h) Medidas de protección a colindancias, y
i) En su caso, el programa a que se refiere el artículo 236 y lo establecido en el artículo 238 de este Reglamento.*

Se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y las Normas Ambientales aplicables.

Para demoler inmuebles declarados como parte del Patrimonio Cultural del Distrito Federal, se requiere autorización expresa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

V. Cuando se trate de las licencias de construcción especial señaladas en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 57 de este Reglamento, se debe entregar:

*a) Solicitud ante la Delegación en donde se localice la obra, en el **formato** que establezca la Administración, suscrita por el interesado, en la que se señale el nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; **ubicación y características principales de la obra o instalación de que se trate**; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y los Corresponsables;*

b) Comprobantes de pago de derechos, y

c) Responsiva del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, en su caso.

Para instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, la solicitud de licencia de construcción especial se debe acompañar con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos, especificaciones y bitácora proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios. De los dos tantos, uno será para la Delegación y el otro para el propietario; este último debe conservarse en la obra.

De la normatividad en cita, se desprende que dentro de las modalidades de licencias de construcción especial se encuentran precisamente la de demolición y la de excavación, motivo por el cual, se entiende que, como segunda parte de su solicitud, el particular requiere el **padrón de licencias de construcción especial en las modalidades de demolición y excavación**, expedidas por en Ente Público durante el mes de marzo de dos mil nueve, **que contenga número de licencia, tipo de obra y ubicación.**

Ahora bien, de las disposiciones en estudio no se advierte que exista obligación legal del Ente Público de contar con el registro de las manifestaciones y licencias en formato electrónico y menos aun que tenga obligación de contar con un documento que concentre la totalidad de los contenidos de la información solicitados por el particular,



en consecuencia el **agravio 2** del recurrente, resulta **parcialmente fundado**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley de la materia, cuando la información solicitada no se encuentre disponible en el medio solicitado, deberá proporcionarse en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.

No obstante lo anterior, en la respuesta impugnada, el Ente Público no señaló tal condición o las razones por las que se encontraba impedido para entregar la información con la que cuenta, en una modalidad diversa.

Asimismo, omitió pronunciarse sobre el monto que debía cubrir el particular para tener acceso a las copias simples que se le ofrecieron, y menos aun emitió el recibo de pago de derechos por concepto de reproducción de los documentos que la contienen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, toda vez que el Ente Público indicó que no cuenta con la información requerida en la modalidad electrónica y que no se encontró evidencia que lo obligue a contar con ella en dicha modalidad, resulta pertinente ordenarle que proporcione al particular los documentos de los que se puede desprender la siguiente información:

- Número de registro, tipo de obra y ubicación de las manifestaciones de construcción registradas por la Delegación Cuajimalpa de Morelos durante marzo de dos mil nueve.
- Número de licencia, tipo de obra y ubicación de las licencias de construcción especial en las modalidades de demolición y de excavación, otorgadas por la Delegación Cuajimalpa de Morelos durante marzo de dos mil nueve.

Lo anterior, precisando los costos de reproducción y entregando el formato de pago correspondiente.



Al respecto, resulta conveniente señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información confidencial comprende todos aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos o acústicos, correspondientes a una persona física, identificada o identificable, así como los datos personales referentes a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Hecha la aclaración anterior, de la revisión efectuada a los formatos que los particulares requisitan para obtener el registro de las manifestaciones de construcción, así como las licencias de construcción se advierte que contienen los siguientes datos personales: el domicilio particular, el teléfono particular y la firma autógrafa del propietario del predio o de su representante legal; el domicilio particular, el teléfono particular y la firma del Director Responsable de Obra; así como las firmas de los corresponsables. De igual manera, dichos formatos incluyen el número de cuenta catastral del inmueble, el cual constituye información de carácter patrimonial relativa al propietario o poseedor del inmueble.

En ese orden de ideas, dado que los datos referidos encuadran en las hipótesis de confidencialidad previstas en el artículo 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los mismos no son susceptibles de ser proporcionados al particular y, en consecuencia, **el Ente Público deberá otorgar el acceso a una versión pública de las Manifestaciones de Construcción Tipos A, B o C, y de las Licencia de Construcción Especial en la**



que se elimine la información confidencial referida, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en su escrito inicial el particular manifestó que le causaba agravio el acto recurrido porque retrasaba en demasía su reporte del comportamiento y desarrollo de la construcción tanto a nivel Distrito Federal como a nivel nacional.

Al respecto, debe decirse al particular que las manifestaciones anteriores resultan inatendibles, toda vez que éste Instituto no cuenta con facultad alguna para pronunciarse sobre aspectos ajenos al procedimiento de acceso a la información pública, motivo por el cual, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta autoridad resolutora considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el seis de abril de dos mil nueve, y ordenar al Ente Público que emita una nueva respuesta en la que permita el acceso al particular, a las versiones públicas de las manifestaciones de construcción tipos A, B y C; así como a las Licencias de Construcción Especial, de excavación y demolición, en que se elimine la información confidencial referida, debiendo precisar los costos de reproducción y proporcionar el formato de pago correspondiente.

No pasa desapercibido que el Ente recurrido podría elaborar un documento que contenga los datos solicitados por el recurrente, por lo que, en caso que el volumen de la información lo permita y así lo considere conveniente podría satisfacer la solicitud de mérito mediante la entrega de un documento que contenga la información requerida en formato digital, previo pago de los derechos correspondientes.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo y, en su caso, los costos de reproducción que se generen, así como el formato de pago, deberán ser notificados al particular, en el correo electrónico señalado por el recurrente como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 517, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Esta autoridad resolutora no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de este fallo, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el seis de abril de dos mil nueve, y se ordena al Ente Público emita una nueva respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se instruye al Ente Público informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de la materia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 88, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana, Salvador Guerrero Chiprés, Agustín Millán Gómez y María Elena Pérez-Jaén Zermeño, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil nueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA
COMISIONADA CIUDADANA**

**SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS
COMISIONADO CIUDADANO**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO
COMISIONADA CIUDADANA**